

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01068 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La señora DIANA MARITZA TORRES MORA formuló acción de tutela contra la AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.
2. Como fundamentos de hecho, en esencia adujo, que el 2 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante la Agrupación de Vivienda el Diamante, solicitando la revisión y aclaración de los pagos realizados por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, petición que ya se había realizado en el mes de septiembre del 2020. Advierte que a la fecha de la presentación de la queja no ha obtenido respuesta alguna.
3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se proteja el derecho invocado ordenando a la Agrupación de Vivienda el Diamante, que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 2 de junio de 2021 y la incoada en el mes de septiembre de 2020.
4. El Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 5 de noviembre de 2021, ordenándose notificar a la Agrupación de Vivienda el Diamante para que ejerciera su derecho de defensa.
5. La Agrupación de Vivienda el Diamante señaló, que debe declararse improcedente la presente queja, pues se ha dado respuesta a la petición incoada por la actora en oportunidad.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada Agrupación de Vivienda el Diamante, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Diana Maritza Torres Mora.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo

23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

*“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:*

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas..

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

*i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”*

4. En el caso concreto, la señora Diana Maritza Torres Mora remitió el 2 de junio de 2021 derecho de petición a la Agrupación de Vivienda el Diamante, solicitando:

*“...a.) Se me aclare cómo han sido aplicados todos los pagos ordinarios que he efectuado desde el año 2015 a la fecha.  
b.) Si el cobro que me hicieron por cuota de administración de parqueadero de motos en el año 2016 fue eliminada de mi cuenta o por el contrario me la cobraron.  
c.) Si la sanción por convivencia del año 2018 ya fue pagada.  
d.) Existieron más sanciones por convivencia. En caso de ser afirmativa la respuesta, por favor informarme el motivo, el valor y la fecha de su causación.  
e.) Cuales han sido las sanciones por inasistencia que se me han cobrado y si ya fueron pagadas (que años y sus valores)  
f.) Si se tuvo en cuenta la excusa pasada en el mes de abril de 2019 para no asistir a la asamblea general.  
g.) Cuál es el valor de la cuota extraordinaria para mi apartamento  
h.) Como fueron abonados los pagos extras que se consignaron para cubrir la cuota extraordinaria por valor de \$300.000.00 pagados en el mes de marzo de 2020; \$300.000.00 pagados en junio de 2020; y el pago de \$200.000.00 efectuado en el mes de Julio del mismo año.  
i.) Solicito que todos los documentos que reposan en el conjunto sean actualizados con mi nombre como propietaria del inmueble para lo cual allego certificado de tradición y libertad.  
j.) Que me envíen mi cuenta de cobro ajustada con el fin de proceder a pagarla de forma inmediata, para que el conjunto me envíe mi paz y salvo.  
k.) Que esta solicitud me sea contestada de forma escrita y enviada la respuesta a mi correo electrónico o a mi dirección física...”*

5. La Agrupación de Vivienda el Diamante, junto con la contestación de la queja constitucional allego comunicado direccionado a la actora de fecha 5 de noviembre de 2021, señalado que:

*“...a.) Se me aclare cómo han sido aplicados todos los pagos ordinarios que he efectuado desde el año 2015 a la fecha.*

*Respuesta: señora DIANA MARITZA TORRES MORA, en los estados de cuenta que se le han remitido a su correo dice: fecha, concepto, valor pagado, descuento otorgado, saldo al corte, y el sistema abona automáticamente de acuerdo a la mora, primero intereses, luego administración y posterior mente otros conceptos, por consiguiente mensualmente desde mayo de 2021 se le ha estado entregando a usted el desglose de su estado de cuenta conforme a su solicitud.*

*Cabe resaltar que en algunas ocasiones usted no ha cancelado en la fecha oportuna y el valor de la cuota de administración es inferior al total de la cuota correspondiente para gozar del descuento, que se otorga a las personas que cancelan en los primeros 10 días de mes, conforme lo decretó la asamblea.*

*b.) Si el cobro que me hicieron por cuota de administración de parqueadero de motos en el año 2016 fue eliminada de mi cuenta o por el contrario me la cobraron.*

*Respuesta: A ese concepto como se refleja en su estado de cuenta, en ese momento su unidad si gozaban de parqueadero de moto en esa fecha, y el valor fue pagado mensualmente hasta el mes de septiembre de ese año.*

*c.) Si la sanción por convivencia del año 2018 ya fue pagada?*

*Respuesta: Esta sanción no ha sido cancelada a la fecha en su totalidad, solo se abonó a cuota de administración ya que los abonos realizados a este inmueble el sistema aplica a lo más antiguo y solo alcanzan para aplicar a interés y cuota de administración.*

*d.) Existieron más sanciones por convivencia. En caso de ser afirmativa la respuesta, por favor informarme el motivo, el valor y la fecha de su causación.*

*Respuesta: En octubre 19 de 2021 se aplicó sanción por dejar objetos en las escaleras, llamado de atención que se había realizado anteriormente verbal y escrito, dada la evidencia no se acercó a rendir descargos en el tiempo correspondiente, por consiguiente la sanción se hace efectiva y se refleja en el estado de cuenta de este mes que una vez revisada se realizó el ajuste correspondiente.*

*e.) Cuales han sido las sanciones por inasistencia que se me han cobrado y si ya fueron pagadas (que años y sus valores)*

*Respuesta: En el estado de cuenta, tiene sanciones pendientes de pago de inasistencia a asamblea extraordinaria del mes de noviembre del año 2019, por valor de \$ 88.000 y del año 2021 mes de febrero, por valor de \$93.000 (ver relación en cuadro Excel).*

*Es de anotar que la señora DIANA MARITZA TORRES MORA en los pantallazos que remite de WhatsApp solicita si saben a quién le puede otorgar poder para la asamblea del año 2019, y en la asamblea de 2021 se evidencia que, se remite el link de la empresa que nos asistió ya que fue virtual, a la cual tampoco asistió.*

*f.) Si se tuvo en cuenta la excusa pasada en el mes de abril de 2019 para no asistir a la asamblea general.*

*Respuesta: En esa fecha usted no tiene sanciones por inasistencia a asamblea, por consiguiente, se tuvo en cuenta.*

*g.) Cuál es el valor de la cuota extraordinaria para mi apartamento.*

*Respuesta: Al haber faltado a la asamblea extraordinaria del 2019, no se enteró del valor de la cuota para su apartamento, el valor que se determinó para su unidad fue de \$950.000, con fecha máximo de pago de seis meses a partir de octubre de 2019, es decir hasta marzo de 2020 era la fecha de pago oportuno, adicional la asamblea aprobó el cobro de interés acorde a la ley a partir del año 2021.*

*h.) Como fueron abonados los pagos extras que se consignaron para cubrir la cuota extraordinaria por valor de \$300. 000.00 pagados en el mes de marzo de 2020; \$300.000.00 pagados en junio de 2020; y el pago de \$200.000.00 efectuado en el mes de Julio del mismo año.*

*Respuesta: Los pagos se aplicaron- Debido a que traía un saldo en mora y las consignaciones las efectúo en la cuenta corriente, que no cumplió lo estipulado en asamblea, donde se estableció que esta cuota se debía ser depositada en la cuenta de ahorros, Banco AVvillas número 675015564, creada solo para este fin, recaudo cuota extraordinaria, es por ello que se realizaron los abonos a cuota e interés de administración (ver relación de cuadro en excel)*

*i.) Solicito que todos los documentos que reposan en el conjunto sean actualizados con mi nombre como propietaria del inmueble para lo cual allego certificado de tradición y libertad.*

*Al entregar el certificado de tradición y libertad se actualiza la base y todos los documentos expedidos de administración para el apto 502 torre 6, a partir de la fecha saldrán a nombre de DIANA MARITZA TORRES MORA, esta actualización no puede ser retroactiva en la documentación de administración, por lo que a partir de la fecha sus datos son actualizados. Es de anotar, que en el certificado de tradición refleja que su dominio es incompleto.*

*j.) Que me envíen mi cuenta de cobro ajustada con el fin de proceder a pagarla de forma inmediata, para que el conjunto me envíe mi paz y salvo.*

*En noviembre 3 se remitió a su correo el estado de cuenta, al igual que los meses anteriores desde mayo de 2021 y nuevamente el día 6 de noviembre lo enviamos mediante correo certificado y en físico a la dirección que aporta la peticionaria.*

*k.) Que esta solicitud me sea contestada de forma escrita y enviada la respuesta a mi correo electrónico o a mi dirección física.*

*Se envían los estados contables de libros auxiliares correspondiente al apartamento 502 torre 6, ya que este año se cambió el programa contable y en el momento no podemos entrar al anterior programa para descargar las cuenteadas de cobro, adicionalmente la señora DIANA MARITZA TORRES MORA aportó los estado de cuenta que le enviaron en septiembre de 2020.*

*En los términos anteriores se está dando respuesta a su derecho de petición de junio 2 de 2021 y se remite de nuevo su estado de cuenta, para que sea cancelado como usted lo manifiesta y expedir su paz y salvo correspondiente...”.*

Respuesta que fue remitida el 6 de noviembre de 2021 al canal digital y la dirección física indicada en el derecho de petición; la cual se comunicó con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,<sup>4</sup> y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>5</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 5 de noviembre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 19 de julio de 2021.

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al término legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó y fue comunicado a la actora, absolviéndose cada punto de forma concreta y expresando las razones por las cuales se accede o no a sus pedimentos, y adjuntándose la documental que obra en poder de la parte accionada.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

---

<sup>4</sup> “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

<sup>5</sup> Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a la Resolución 1315 de 2021.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la actora, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora DIANA MARITZA TORRES MORA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTÍFIQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c9a03ff6975d861b0e59ab81e08e54092fb6cb83a612ad9a9614f4b1cde38**

Documento generado en 19/11/2021 11:30:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>